

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de mayo de 1982.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Sea Land Service, Inc.  
Abogados: Lic. Ricardo Ramos F. y Dr. Wellington J. Ramos Messina.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sea Land Service, Inc., sociedad comercial dedicada al transporte marítimo internacional, constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social en sus oficinas sitas en el Puerto de Haina, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, R. D., y con domicilio de elección ad-hoc en la casa núm. 8 de la calle Rosa Duarte de esta ciudad, , contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Ricardo Ramos, por si y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 1982, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos F. por si y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 17 de julio de 1985, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida Ferretería El Marranito, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en Cobro de Pesos incoada por la ferretería El Marranito, C. por A. en contra de la Sea Land Services, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Condenar como al efecto condenamos a la Sea Land Service, Inc., a la entrega de las mercancías faltantes o el pago de dos mil doscientos noventa pesos oro (RD\$2,290.00), a favor de la Ferretería El Marranito, C. por A., por daños y perjuicios materiales; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos a la Sea Land Service, Inc., al pago de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) por daños y perjuicios materiales y morales, causados a la ferretería El Marranito, C. por A. ; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a la Sea Land Service, Inc. Al pago de los intereses legales a partir de la puesta en mora; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos a la Sea Land Service, Inc., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Leandro Carpio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte de Apelación de San Cristobal rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sea Land Service, Inc., contra sentencia dictada en fecha 5 del mes de junio de 1979, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado de conformidad con las reglas y procedimientos legales; **Segundo** Declara que la empresa Sea Land Service, Inc. es responsable de daños y perjuicios ocasionados a El Marranito C. por A., en consecuencia, condena a la referida empresa Sea Land Service, Inc. A pagar una indemnización ascendente a la cantidad de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a título de reparación de daños y perjuicios que les han sido ocasionados a El Marranito, C. por A.; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Sea Land Service, Inc. al pago de las costas y ordena que sean distraídas en provecho del doctor Leandro Carpio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de Sea Land Service, Inc. por ser improcedentes y estar mal fundadas;”

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, un **Único Medio:** Violación a la ley. La sentencia impugnada por el presente recurso debe ser casada por violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, una doble violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la primera de dichas violaciones consiste en no haber hecho constar en la redacción de la sentencias las conclusiones producidas por la exponente; que la segunda violación consiste en la falta de motivos respecto del rechazamiento de las conclusiones de la exponente, muy especialmente, las conclusiones “Más Subsidiarias”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta que en la sentencia impugnada solamente se hace constar sus conclusiones principales, y no las conclusiones subsidiarias y más subsidiarias producidas en la audiencia de fecha 22 de octubre de 1979, según se hace constar en el acta de transcripción de la misma; que esta omisión, violatoria del indicado texto legal, reviste capital importancia, sobre todo porque ello impide a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, conocer si la ley ha sido correcta o incorrectamente aplicada, pues tal apreciación sólo podría ser hecha de la comparación de las conclusiones, con los motivos y el correspondiente dispositivo de la sentencia sometida a su análisis; que la corte a-qua en el ordinal Cuarto del dispositivo de su sentencia, al apuntar que “... Rechaza las pretensiones de Sea Land Service, Inc., por ser improcedentes y estar mal fundadas...”, desestimó en conjunto y sin hacer distinciones, todas las conclusiones de la exponente, tanto las “principales”, las “subsidiarias”, como las “más subsidiarias”. En consecuencia, y en buen derecho, procedía que dicha Corte se pronunciara específicamente sobre cada una de las conclusiones de la exponente y aportara los motivos relativos al rechazamiento de cada una de las mismas, requisito este último que tampoco fue cumplido, termina de exponer la recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar en su página número dos las conclusiones de la parte recurrente, a saber: “Oídos: a los abogados de la parte intimante, Emigdio Valenzuela M. y doctor Wellington J. Ramos Messina, en la lectura de su escrito de defensa, el cual tiene a bien solicitar respetuosamente: **Único**. Revocar la sentencia administrativa rendida por esta misma Corte en fecha 2 de octubre de 1979, que ordenó la reapertura de los debates, en el recurso de apelación interpuesto por Sea Land Services Inc. contra sentencia de fecha 5 de junio de 1979, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial a favor de la compañía El Marranito, C. por A.; que continua exponiendo la corte a-qua en sus páginas tres y cuatro, lo siguiente: “Visto. El escrito ampliatorio y de réplica producido por los abogados de la parte intimante, el cual termina así: “Por tales razones, la exponente, Sea Land Service, Inc., tiene a bien ratificar sus conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias, vertidas en la audiencia del día 22 de agosto de 1979, celebrada por esta Honorable Corte”;

Considerando, que en el acta de transcripción de la audiencia celebrada en fecha 22 de agosto de 1979, se hace constar que la parte recurrente planteó las siguientes conclusiones: “Le fue ofrecida la palabra a los abogados de la parte intimante doctor Wellington J. Ramos Messina y Lic. Emigdio Valenzuela M., quienes concluyeron así: “Por tales razones, la

exponente os solicita muy respetuosamente: **Primero:** Sobreseer el conocimiento de esta audiencia, hasta tanto la Corte decida sobre la solicitud de revocación de la sentencia administrativa de fecha 2 de octubre de 1979, que autorizó la reapertura de los debates; **Segundo:** Si como procede en derecho esta Corte conforme a la petición de la exponente y actuando en jurisdicción administrativa revoca su sentencia administrativa del 2 de octubre de 1979, procede consecuentemente acoger nuestras conclusiones vertidas en la audiencia del 13 de agosto de 1979. **Tercero:** Para el improbable e hipotético caso de que luego de ponderar nuestra solicitud de revocatoria, la misma sea desestimada, que esta honorable Corte fije por auto boletín una nueva fecha para la audiencia en la que las partes concluyan respecto al fondo del recurso; **Cuarto:** Reservar las costas, para ser falladas junto con el fondo”, se continúa transcribiendo “Les fue ofrecida nuevamente la palabra a los abogados de las partes intimantes, quienes hicieron aclarando y concluyeron Subsidiariamente de la manera siguiente: “**Primero:** Admitir como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho conforme a derecho; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la sentencia de fecha 5 de julio de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Que rechacéis por improcedente, mal fundada y carente de prueba y base legal la demanda incoada contra “Sea Land Service, Inc.,” por la “Ferretería El Marranito, C. por A.”, en fecha 15 de noviembre del año 1978. Más subsidiariamente: **Cuarto:** Para el caso improbable e hipotético de que sean rechazadas las anteriores conclusiones, la exponente os solicita respetuosamente a ese Honorable Tribunal: a) Que apliquéis la cláusula de limitación de responsabilidad contenida en el conocimiento de embarque (contrato de transporte) intervenido entre “El Marranito, C. por A.” y la “Sea Land Service, Inc.”, cláusula de la cual depositamos una copia debidamente traducida del idioma Inglés al idioma Español que responde al mismo texto de la cláusula que tiene al dorso el contrato de transporte o conocimiento de embarque que ampara las relaciones entre “Sea Land Service, Inc.” y “El Marranito, C. por A.”; b) En este último caso, que las costas sean compensadas entre las partes”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua, no transcribió las conclusiones subsidiarias y más subsidiarias planteadas por la parte recurrente, incurriendo con esto en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que las sentencias deben contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes. Esta formalidad es esencial, ya que las conclusiones de las partes son las que circunscriben la esfera del litigio, limitando el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia y son las que el permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar además, si se ha violado o no el derecho de defensa;

Considerando, que tal como alega la parte recurrente las conclusiones más subsidiarias presentadas ante la Corte a-qua, en cuanto a que no sea tomada en cuenta la cláusula de limitación de responsabilidad, no fue ponderada en la sentencia impugnada, rechazando en el ordinal cuarto las conclusiones de la parte recurrida, sin referirse a dichas conclusiones en el

cuerpo de la sentencia, por lo que la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. De igual manera están obligados a motivar su decisión, por lo que procede acoger el medio planteado y en consecuencia casar la sentencia recurrida;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 7 de mayo de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Doctor Wellington J. Ramos Messina y el licenciado Ricardo Ramos F., por haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)